



SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de julio de 2014.

Materia:Laboral.

Recurrente:Josephine M. Modesto Suero.

Abogado:Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Recurridos:Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Sánchez.

Jueza ponente:Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josephine M. Modesto Suero, contra la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espailat Rodríguez, núm. 33, Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Josephine M. Modesto Suero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169399-2, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 12, residencial Yolanda, apto. A-1, sector Maguana, localidad Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00880, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Josephine Modesto incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y daños y perjuicios, contra de la razón social Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Manolo Sánchez, quienes a su vez interpusieron demanda reconvenicional, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00239/2014, de fecha 30 de junio de 2014, que excluyó a los señores Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez, declaró el despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y cinco (5) meses de salarios en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y desestimó la reclamación por daños y perjuicios; asimismo, rechazó la demanda reconvenicional.

5. Contra la referida decisión fue incoada una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de su ejecución, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia interpuesta por razón social GRUPO MODESTO y los señores ROBERTO MODESTO Y SIXTO SANCHEZ, en contra de la señora JOSEPHINE MODESTO, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo el cumplimiento de la garantía. **TERCERO:** Ordena como al efecto ordena a la razón social GRUPO MODESTO y los señores ROBERTO MODESTO Y SIXTO SANCHEZ, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá, beneficiar a la señora JOSEPHINE MODESTO, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a RD\$3,783,369.36, correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia No. 00239/2014. **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán

realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de diez (10) días, para realizar las gestiones pertinentes, plazo durante el cual se mantiene la ejecución de la sentencia. QUINTO: Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978SEXTO: Compensa las costas para que sigan la suerte de lo Principal (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de la ley en su art.537 No.6 y 7/ falta de base legal/ falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización)/ violación al derecho de defensa/omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas en el escrito de defensa contra la demanda en referimiento, en las cuales se solicitaban que se suspendiera la sentencia de primer grado a condición del depósito del duplo de las condenaciones, por lo que el tribunal rechazó estos pedimentos sin expresar motivos al dejar a la apreciación de los propios demandantes cuál garantía presentar, lo que pone en peligro el crédito de los trabajadores, incurriendo por lo anterior en violación a los numerales 6 y 7 del artículo 537 del Código de Trabajo, así como al derecho de defensa de la exponente.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO, que el demandado concluye de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar que la sentencia No. 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, no adolece de ningún error grosero ni ningún tipo de vicio y por ende no puede ser suspendida pura y simple son que se prestase garantía a favor del trabajador beneficiario; Segundo: Comprobar y declarar que la concluyente no se opone a que sea ordenada la suspensión de la sentencia 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a condición se deposite el duplo de las condenaciones, contenida en una institución bancaria que goce de gran solvencia moral elegida a discreción del Magistrado, toda vez que la sentencia rendida en primer grado cumple con todos los requisitos de garantía al debido proceso

que merecen las partes; la sentencia no ha sido dada de manera irregular; la ejecución de la sentencia, acordada por el legislador; que no se ha probado mas allá de cualquier duda razonable el perjuicio que pudiera causar la ejecución de la sentencia; que no se ha establecido o probado la solvencia económica de los pro movientes ni la consignación del duplo de las condenaciones pronuncias, como garantía del cobro de la deuda para el caso en se sucumbiera en una eventual apelación; que lo anterior no ha sido obstáculo para que los hoy demandantes en suspensión pudieren presentar para cuando lo estimen pertinente, formal recurso de apelación ()

CONSIDERANDO: Que el demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 539 del código de Trabajo el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. El demandante deberá realizar una garantía que contenga el duplo de las condenaciones, teniendo para esto un plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la presente ordenanza, que deberá depositar el contrato original por secretaría de esta Corte, para fines de su evaluación mediante auto; CONSIDERANDO, Que las gestiones deberán realizarse en una entidad de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93” (sic).

10. Es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala que es privativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable, pudiendo además disponer que la suspensión opere con el depósito del duplo de las condenaciones...; de igual modo, resulta preciso destacar quedispone que la suspensión de la ejecución de la sentencia se logre a través de un contrato de póliza, mediante el cual la compañía aseguradora se obliga a cumplir con los créditos que contenga la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida al primer requerimiento, es una medida que está dentro de las facultades del Juez de los Referimientos que persigue que la finalidad del referido artículo 539 del Código de trabajo se cumpla en forma menos traumática y onerosa para las partes, a lo cual no se opone la Ley que regula los seguros privados en el país.

11. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo ordenó la prestación de una fianza judicial consistente en el duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, cuya decisión entra dentro de sus poderes discrecionales, significando esto que no le es imperativo al juez de los referimientos tener que comprobar hechos particulares para acreditar la necesidad de esa garantía, siempre y cuando cumpla con el fin del artículo 539 del Código de Trabajo, como ocurrió en la especie, por lo que al ordenar esa fianza, las conclusiones contenidas en el escrito de defensa del hoy recurrente quedaron implícitamente respondidas en los razonamientos citados en el párrafo 10 de la presente decisión. Asimismo, es preciso indicar que la posibilidad de presentar una de dos garantías, sea la fianza ante una aseguradora o el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia, no constituye un peligro para los créditos de los trabajadores, pues cualquiera de los procedimientos agotados por la parte condenada salvaguarda la posible acreencia que estos pudieran obtener una vez su litigio termine, por lo tanto, dicha dualidad también cumple con el propósito de la disposición contenida en el mencionado artículo 539.

12. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la

corte a qua incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josephine M. Modesto Suero, contra la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPESA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici